



TRIBUNAL ESTATAL
DE LOS DERECHOS
HUMANOS

2018-2021

--- San Luis Potosí S. L. P., a 15 de febrero del 2022. ---
 VISTOS para trámite los autos del expediente laboral número 42/2020/E-1,
 formulado con motivo de la demanda planteada por las [REDACTED]
 contra el [REDACTED] en contra de INSTITUTO
 DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del ENCARGADO
 Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE
 [REDACTED] DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ,
 [REDACTED] DEL [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DEL
 INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del
 COORDINADOR DEL PROGRAMA DE
 LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO
 DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O de la
 DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL
 INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por
 diversas prestaciones de carácter laboral y

RESULTADO

PRIMERO.- Por escrito ce demanda depositado ante este Tribunal del Trabajo, el 4 de 3^r de enero de 2021, las demandantes ejercitan sus�nes de naturaleza laboral en contra de los demandados, en los siguientes términos:

- a) Por la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de las trabajadoras [REDACTED] al servicio de la parte demandada como [REDACTED] organismo descentralizado de Gobierno del Estado y no en su calidad de trabajadora por contrato de permanencia civil de prestación de servicios profesionales.
- b) Por la declaración de que LAS [REDACTED] fueron cesadas y/o cesadas de manera injustificada del trabajo que venían desarrollando para los demandados en el caso de la C. [REDACTED] como ASOCIADA JURÍDICA en la Institución [REDACTED] INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; como para el caso de la C. [REDACTED] como FACULTADORA de mismo instituto; CESE que ejecutan sin que haya existido razón o causa justificada para ello.
- c) Como consecuencia de lo anterior para ambas, por la reinstalación en el cargo e igualdad con todos sus derechos laborales, y en las mismas condiciones en las que se desempeñaron los CC. [REDACTED], conforme lo establece en el artículo 66 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- d) Por el pago de los salarios vencidos desde el año 2016 EMBME de 2016 fecha en que fueron DESPIDIDAS Y/O CESADAS INJUSTIFICADAMENTE, con todos sus incrementos que surtió el salario hasta el día de la liquidación a razón de \$342.67 MILVEINTICINCO CUARENTA Y DOS PESOS 87/100 MN. Y QUF EN EL MONTO DEL ÚLTIMO SUFIDO DIARIO.
- e) Por el pago correspondiente de los DOS PERIODOS DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL cada una de diez días correspondientes a los años 2018 y 2019 que las demandadas no obtuvieron.
- f) Se demanda la比bita solo para el caso de que no haya concluido el procedimiento o no se haya realizado el pago de los salarios vencidos se demandan los correspondientes intereses que se generen sobre el

ESTADOS UNIDOS
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

10 MAY 2022



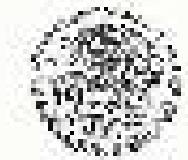
TH-4, 201, -4, 414
E5 C2-B-A5 24
Y
A-128 1941
See W.L. "Foster"

instrucciones mediante oficio, tal es el caso de que se pasó el 16 de julio de año 2016 a [REDACTED] CONCAPITACIÓN gho el oficio número IMES/DC/006/2016 cr el que nos habla del conocimiento que "1. Los permisos laborales se solicitarán por medio de un escrito dirigido a la [REDACTED] Directora General del IMES, con atención a lo que sigue y deberán especificar los días y horas a solicitar y el motivo de ausencia. El escrito deberá presentarse en hoja blanca sin membrete, se enviará de manera digital si como [REDACTED] se adjunta copia para IMES capacitación adm@actmexil.com y se hará llegar de manera física a la oficina del área de capacitación del IMES. 2. Los permisos laborales se notificaran vía mensaje de llamada telefónica a la que suscribe. Se envíará a generar una página oficial en la red social Facebook para los CDM que aún no la tienen y compartir sus actividades e información trabajada relacionada a los ejes temáticos del IMES. Por ello deberán cuidar la recepción, integridad y el uso de lengua no sexista así como a identidad de las personas usuarias de los servicios de los CDM, esto con la finalidad de que al Área de Comunicación social del IMES pueda tener mayor difusión de los servicios y actividades de los CDM. 4. La documentación y productos generados por el IMES y el INIVLJERES se entregará en las fechas establecidas en el archivo adjunto al presente. Se les recuerda que la fecha de inicio del proyecto es el 31 de noviembre por lo que se ha puesto particularizado en las anexas ...". Por lo que se observa en el documento que reciben instrucciones precisas y sujetas a un horario laboral (no más determinaciones de labores ni más cuando se refiere a permisos laborales), por lo que la relación que existe no puede ser considerada como un contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que existe la subordinación jerárquica durante el horario de trabajo, existe continuidad en la prestación del servicio y el trabajo se realiza en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración monetaria, tal y como se demuestra en el oficio procesal oportuno.

4. Ahora bien, en el caso de que, el pasado 30 de diciembre del año 2019, llegó alrededor de las 9:30 horas el [REDACTED] quien es el Coordinador del Programa de Centros para el Desarrollo de Mujeres, a las instalaciones del Cerclo para el Desarrollo de Mujeres ubicado en [REDACTED] San Luis Potosí, dirigándose a la C. [REDACTED]

ya que dijo que tanto que estaban sobre el programa con ambas, alrededor las 12:40 horas que invitó a las dos trabajadoras a salir a almorzar y platicar con ella, sin embargo, al salir del Centro para el Desarrollo de Mujeres les dijo las jovencitas se ~~separaron~~ lo que fue sorprendente, sin embargo como el ~~Centro~~ no tuvo su jefa inmediata, obviamente y se las entregaron y al momento en la parte de oficina del centro, solo se limitó a decirles que el programa había concluido y que ya no necesitaban de los servicios de ambas, y que las dos estaban cesadas, y que en su día entregarían los reportes del mes de diciembre del 2019, se les desobsturiría la correspondiente pero quizás por lo pronto ya no seguirían laborando para el Instituto, y que cualquier duda o aclaración se dirigieran a San Luis Potosí para hablar con la Directora, lo que a pesar de acudir en diversas ocasiones al Instituto, se han negado a recibirlos, ya que aun cuando se entiendan los términos planeamiento, informes correspondientes no se les ha pagado la correspondencia a DICIEMBRE DEL 2019, adeudando la demarcada el ~~Centro~~ quizás por reintegración las correspondientes.

6. Es por tales iniciativas que se redonde ante este Tribunal para que se
magnificas Justicias y se reconozcan a los [REDACTED] como trabajadores de
derecho y NC como prestadores de servicios profesionales, se les pague lo
que a derecho se corresponda, es decir, todos y cada una de las



TRIBUNA ESTADÍSTICA
DE LOS DERECHOS
AL TRABAJO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Pelos, ya que con fecha 29 de noviembre del año 2018 sus contratos de servicios profesionales terminaron en plazo respectivamente, es decir, el acuerdo de voluntades que ellas tenían con mi representada llegó a su fin y no hay prórroga automática por el simple transcurso del tiempo, según se estableció en el documento en mención.

A tal mismo, recuerdan competentemente improcedentes las acciones accesorias, toda vez que al resultar improcedente la acción principal las acciones siguen la suerte de esta, en consecuencia resultan ser improcedentes y, se oponen para todos los efectos legales las excepciones de IMPROCEDENCIA POR LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN DERECHO, SIN ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Independientemente de todo lo ya señalado, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, el cual es el Gobernante Público Descentralizado, por lo que a sus trabajadores no les corresponde el pago de las prestaciones que Gobierno del Estado otorga a sus trabajadores, ya que estas corresponden a lo establecido en el apartado B del artículo 123 Constitucional y dichas prestaciones son exclusivas de los trabajadores del Gobierno de Estado y en el caso que nos ocupa los trabajadores del Instituto que representa, son trabajadores del apartado A de artículo 123 Constitucional por lo que las prestaciones de las ahora actores son improcedentes y no les corresponde ser ni ser trabajadores de gobierno del Estado independientemente de que jamás han sido trabajadores del Instituto de las Mujeres del Estado.

En cuanto a las prestaciones que mencionan en su escrito inicial de demanda, y siendo que el Instituto que representa, no tiene una relación laboral con los actores, en AD CUATELAM, se los contesta lo siguiente:

- a) Este punto de la demandada es IMPROCEDENTE ya que lo que piden las actora demandantes, es una declaratoria judicial, lo cual es una materia caída de competencia en razón de la materia, ya que este Tribunal Estatal de Casación y Arbitraje no tiene dicha facultad para hacer la declaración que le solicitan.
Por otro lado, es IMPROCEDENTE, toda vez que la relación que sostienen con mi representada era la generada a través de un contrato de prestaciones profesionales por servicios generados a partir de la necesidad de realizar diferentes acciones demandadas en los programas federales, igual se describirán más adelante y NO una relación laboral como la pretendan.
- b) Este punto de la demanda es IMPROCEDENTE ya que las actores en presente juicio jamás fue en despachadas y/o cesadas ni cesadas ni injustificadamente como lo pretenden, ya que estas no eran trabajadoras del Instituto de las Mujeres del Estado, su relación jurídica con éste era al derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual el 29 de noviembre de 2018 terminó su vigencia.
- c) Este punto de la demanda es IMPROCEDENTE, ya que tanto se señala en el punto que menciona, las actoras demandantes nunca fueron trabajadoras del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, su relación jurídica con éste era el derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual el 29 de noviembre de 2018 terminó su vigencia, por lo que mientras duró vigente el contrato civil, tenían su vigencia, por lo que mientras duró vigente el contrato civil, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí siempre les el remuneró sus contra prestaciones por los servicios prestando y en tales condiciones el Instituto no tiene ninguna obligación con esas actores, posterior a la finalización del contrato de prestación de servicios profesionales.
- d) Este punto de la demandada es IMPROCEDENTE, ya que como señalo en los puntos que anteceden, las actoras demandantes, nunca tuvieron



INSTITUTO DE LAS MUJERES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AÑO 2017
DE LA FISCAL

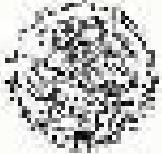
de octubre al 07 de octubre de 2015, del 08 de octubre al 07 de noviembre de 2015 y del 08 de noviembre de 2015 al 07 de enero de 2016, por así haberlo convenido las partes dicha contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios de la otra demandante de la que a que en el año 2015 el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015, cuyo objeto es fomentar e impulsar la igualdad sustancial entre mujeres y hombres contribuyendo a la incorporación transversal de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la cultura organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad contenida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proyecto creando el PROYECTO Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2015 y atendiendo a las reglas de operación del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva Género, en el ejercicio Fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el mércores 24 de diciembre de 2014.

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la otra demandante la [REDACTADA] en el año 2015 situación que fue convenida por ambas partes, tal y como lo demuestran en su tiempo procesal oportuno.

De igual forma, se hoy otra vez contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios en el mismo centro, a partir del 02 de mayo al 31 de julio de 2016 del 02 al agosto (según lo que la letra dice) al 31 de octubre de 2016 y de 02 (según lo que la letra dice) de noviembre a 31 de diciembre de 2016, por así haberse renovado las partes, dicha contratación de prestación de servicios profesionales por honorarios de la otra demandante obedece a que en el año 2016 el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proyecto Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2016 y atendiendo a las reglas de operación del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2015.

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la otra demandante la [REDACTADA] en el año 2016, situación que fue convenida por ambas partes, tal y como lo demuestran en su tiempo procesal oportuno.

Igualmente, en el año 2017 fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo centro, a partir del 02 de enero a 28 de febrero de 2017, del 03 de abril al 30 de junio de 2017, del 03 de julio



INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AÑO MIL SEISCIENTOS VEINTE
SAN LUIS POTOSÍ

Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí firmó un convenio Fase 1^a en de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programas de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del distrito Federal, para Institucionalizar y cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Programa, creando el Proyecto "Centro para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2019" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2018.

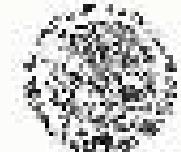
Por lo que al terminarse el programa todavía antes descrito y por tanto la partida presupuestal también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la señora demandante la [REDACTED] en el año 2018, situación que fue convenida por ambas partes, tal y como lo demuestra en su tiempo preciso oportunamente:

En cuanto a las funciones que realizaba en el centro durante la vigencia de sus contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, estas eran las descritas en las causales de los servicios en su haber, motivo por el cual fue contratada.

Lo que también es FALSO, es que haya realizado dichas actividades dentro de los horarios que señala en este punto de su demanda, ya que jamás se le dio o asignó ningún horario para desarrollar las actividades para las cuales fue contratada, simplemente ella devolvió el tiempo necesario para alcanzar las metas y cumplir con sus obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios y así cumplir con los objetivos del programa federal malo por el cual se ha sido fijada.

Y hecho manuscrito con el número 2 de la impugnante demanda de lo acuso es FALSO, ya que NO entró a laburar como lo refiere, porque jamás ha sido trabajadora del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

La verdad jurídica es que la señora fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Morelia, San Luis Potosí en el domicilio de [REDACTED] zona centro del municipio antes señalado, a partir del día 02 de mayo al 31 de julio de 2018, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2018 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2018 por el motivo convenido las partes, dicha contratación de prestación de servicios profesionales que sontrados de la otra demanda no concede a que en el año 2018 al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio Específico de Colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programas de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del distrito Federal, para institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Programa, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2019" y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de



INSTITUTO DE LAS
MUJERES DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
A.F.T.-D.L.
S.R. / R. P. P. S.

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la ahora demandante la [REDACTED] en el año 2010, situación que fue convenida por ambas partes tal y como lo demuestra en su tiempo procesal oportuno.

Nuevamente, en el año 2013 fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo contrato, a partir del 01 de abril al 31 de mayo de 2013, con el fin de junio al 31 de agosto de 2013 y del 02 de septiembre al 29 de noviembre de 2013 por así haberla convenido las partes, dicha contratación de prestador de servicios profesionales por honorarios de la ahora demandante atañecca a que en el año 2010 el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, firmó un convenio específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y ejercicio de recursos de programas de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, como institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Protagonismo, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2010 y extendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en el ejercicio fiscal 2010, publicadas en El Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2010.

Por lo que al terminarse el programa federal antes descrito y por ende la partida presupuestal también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la ahora demandante la [REDACTED] en el año 2010, situación que fue convenida por ambas partes, tal y como lo demuestra en su tiempo procesal oportuno.

En cuanto a las funciones que realizaba en el centro durante la vigencia de sus contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, estas están bien descritas en las cláusulas de los contratos. Al mencionar, señala por e cual fue contratada:

Lo que también es FALSO, es que no haya realizado dichas actividades dentro de las horas que señala en este punto de su demanda ya que jamás se le dio o asigno un horario para desarrollar las actividades para las cuales fue contratada, simplemente ella destinaba el tiempo necesario para alcanzar las metas y cumplir con sus obligaciones contractuales en los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios y así cumplir con los objetivos del programa federal, motivo por el cual siempre tuvo comprobantes.

Desde este momento le solicito a este H. Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje observe la diferencia entre los horarios que las demás demandantes señalan en sus hechos, ya que si fuera cierto que ambas demandantes señalan en sus hechos, ya que si fuera cierto que ambas señalaron un horario, éste sería el acuerdo a un horario de oficina casa que tuvieron un horario, éste sería el acuerdo a un horario de oficina casa que tuvieron un horario, ya que ambas señalan distintos en el caso que nos ocupa vale falso, ya que ambas señalan distintos horarios en razón de que las demandantes tienen la libertad de acordar el horario de desarrollo para las mujeres en los tiempos que ellas convierten centro de desarrollo para las mujeres en los tiempos que ellas convierten en tiempos para resolver sus obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales y así cumplir con los meses de desarrollo programado o proyecto.



demandada, toda vez que mientras estuvo vigente su contrato civil, fueron cubiertas todas las contra prestaciones económicas.

5.- El hecho marcado con el número 3 de la injustificada demanda, resulta lejano de lo IMPROCEDENTE, toda vez que como lo ha señalado en múltiples ocasiones en el presente escrito, las actoras fueron contratadas para prestar servicios profesionales por honorarios de naturaleza civil, el cual concluyó el día 20 de noviembre de 2019, por lo que jamás ha existido una relación laboral entre las partes.

Finalmente, luego del conocimiento de este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, que el día 20 de diciembre de 2019, mediante el oficio MTSRU010/2019 y de conformidad con la cláusula séptima del convenio de colaboración inter institucional celebrada entre el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el Honorable Ayuntamiento de Moctezuma, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, dio por terminado el convenio inter institucional antes mencionado, signado el 31 de octubre de 2019, referente a la creación del Centro para el Desarrollo de las Mujeres en dicho municipio, dando a que lamentablemente no se dicten las condiciones idóneas en el lugar asignado para la instalación y operación del CDM, dado que el lugar no cuenta con las espacios adecuados para la atención de usuarios y debido al mal estado del mismo, el equipo de cómputo y los muebles de oficina vieron dañados cuando el hecho se que se profesionales no cumplieron cabalmente con las metas establecidas por el programa FFTPG-CDM, de acuerdo a sus motivos puntuales y finales, esto último sin ver la causa de la terminación de la relación contractual con las profesionales ya que como lo mencionó en anteriores ocasiones, la causa de la terminación de la relación contractual con las empleadas, hoy demandantes en el presente asunto laboral fue la terminación de la vigencia de los estados contractuales civiles.

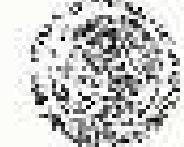
Por lo antes mencionado, es imposible volver a contratar a las ahora demandantes como proveedoras de servicios profesionales por honorarios en el centro de desarrollo para las mujeres en el Municipio de Moctezuma, ya que el centro dejó de operar, ya no existe.

TERCERO.- En virtud de que el diverso demandado [REDACTADO] COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DFI, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ omitió asistir a la audiencia de fecha 17 de agosto de 2020, se le tuvo por contestado lo demandado en sentido afirmativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido por los artículos F, 5º, 7º y 106, inciso I de la Ley de los Trabajos en el Sector de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En primer orden, se procede a estudiar y resolver en relación a la excepción de prescripción opuesta por las diversas demandadas INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALEANA NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ, [REDACTADO], DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y [REDACTADO], DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ presentado en los siguientes Atitmos:



TITULOS DE
DIFUSION PUBLICA
ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI

realizar su trabajo, basado con que el demandado señala, por ejemplo, que sólo realizó el trabajo por el año anterior y le correspondía para que se haga por cumplido lo cargo de presentar los datos necesarios para el censario de la 202, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particularmente correspondiente decir los hechos y al juzgador el informe.

TERCERO. - Conforme a artículo 133, fracción II de la ley de la materia, se procede al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en el presente conflicto.

Los hechos sustanciales sobre los que deseanse el ejercicio de las acciones son que la C. [REDACTADA] ingresó a trabajar para el INSTITUTO comandando el 14 de julio del 2015, para desarrollar funciones como ACERCADORA apoyando en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Moctezuma San Luis Potosí; que realizaba funciones como detectar las principales necesidades de la comunidad, planear y coordinar foros y talleres dirigidos a las mujeres, autoridades y ciudadanía en general, orientaciones a mujeres canales de acceso, capacitación a quienes lo recibieran, así como brindar información al público en los stands informativos que se instalaban; que su horario se mantendría de las 10 a las 13 horas y de 14 a las 19:30 horas de lunes a viernes de cada semana, que la C. [REDACTADA]

[REDACTADA] ingresó a trabajar para el INSTITUTO demandando el 02 de febrero del 2016, contándose para desarrollar funciones como ASESORA JURIDICA apoyando en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el municipio de Moctezuma San Luis Potosí, que realizaba funciones como además de apoyar en la identificación de las principales necesidades de la comunidad, apoyar y participar en foros y talleres dirigidos a las mujeres, autoridades y ciudadanía en general, en asuntos jurídicos y orientación legal a mujeres, así como también dar un acompañamiento a las distintas instituciones federales y municipales que atienden la problemática de las mujeres y de igual forma dar atención al público en los stands informativos que se instalaron; que su horario comprendía de las 09 a las 16 horas de lunes a viernes de cada semana; que las autoras estuvieron bajo las órdenes directas del LIC. [REDACTADA]

COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO comandante y que también obedecían instrucciones de la LIC. [REDACTADA] TORRES, DIRECTORA DEL AREA DE CAPACITACION DEL mismo INSTITUTO; que el 31 de diciembre de 2019, llegó a rededor de las 9:30 horas al C. [REDACTADA] VACIO, Coordinador del Programa de Centros para el Desarrollo de Mujeres a las instalaciones del Centro para el Desarrollo de Mujeres ubicado en Pasaje Galeana número 1 Zona Centro de Moctezuma San Luis Potosí, y dirigiéndose a la señora [REDACTADA], dirigida por su compañera [REDACTADA]

[REDACTADA], ya que dio que tenía que platicar sobre el programa con ambas; que pasó las 10:45 horas, al salir del Centro para el Desarrollo de Mujeres les pide las llaves de su casa y se las entregaron, y al llegar caminando en la parte de atrás del centro, solicita limpiar a casadas que el maestro se había conocido y que ya no necesitaban de los servicios de amas, y que las dos estaban cesadas, y que en quanto entregaran los reportes del mes de diciembre del 2019 se les enviaría la correspondiente pago que, por lo pronto ya no seguirían laborando para el Instituto y que cualquier duda o aclaración asistían a San Luis Potosí para hablar con la Directora; que no se les ha pagado lo correspondiente a diciembre del 2019, recordando la demandada al pago que por su condición les corresponde y que tienen derecho a percibir un "bono navideño" correspondiente a los años 2019 y 2016.

Los hechos sustanciales sobre los que deseanse las excepciones y defensas de los diversos demandados INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALEANA NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSI, LIC. [REDACTADA]

[REDACTADA] DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y LIC. [REDACTADA] DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS

Declaración General
26 de octubre de 2017
Antonio
San Luis Potosí

demandada firmó un convenio Específico de Colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en los Políticos Públicos y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizar y cumplir con la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Protagonismo, creando el Proyecto Centro para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2018 y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2017; que al terminarse el programa federal antes mencionado y la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato del año 2016 que en el año 2019 fue contratado para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el mismo centro, a partir de 01 de abril al 31 de mayo de 2019, del 01 de junio al 31 de agosto de 2019 y del 02 de septiembre al 28 de noviembre de 2019, que dicha contratación obedece a que en el año 2019 al INSTITUTO demandante firmó un convenio Específico de Colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en los Políticos Públicos y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizar y cumplir con la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Protagonismo, creando el Proyecto Centro para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2019 y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2018; que al terminarse el programa federal antes mencionado y la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato del año 2019; que las funciones que realizaba eran las mismas en las cuales se dio continuidad en mercancía; que jamás se le dio o asignó un horario para desarrollar las actividades para las cuales fue contratada que la C. [REDACTADA] fija continuidad para la prestación de servicios profesionales por honorarios, en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Morelia, San Luis Potosí, en el domicilio de Pasaje Galeana número 5, zona centro del municipio antes señalado, a partir del día 02 de mayo al 31 de julio de 2016, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, que dicha continuidad obedece a que en el año 2016 al INSTITUTO demandante firmó un convenio Específico de Colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en los Políticos Públicos y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para institucionalizar y cumplir con la Política nacional de igualdad definida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Protagonismo, creando el Proyecto Centro para el Desarrollo de las Mujeres San Luis Potosí 2016 y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2015; que al terminarse el programa federal antes mencionado y la partida presupuestal, también se dio por terminada la vigencia del último contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios del año 2016 que en el año 2017 fue contratada para la prestación de servicios profesionales por honorarios en el mismo centro, a partir del 02 de enero a 29 de febrero de 2017, del 03 de abril al 30 de junio del 2017, del 03 julio al 31 de septiembre de 2017 y del 02 de octubre a 29 de diciembre de 2017 que dicha continuidad obedece a que en el año 2017 al INSTITUTO demandante firmó un convenio Específico de Colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejercicio de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en los Políticos Públicos y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública

1

1-10. 80% - 100%
of those who had

CUARTO.- Conforme a los artículos 54 y 126 de la ley de la medida, se procede a la liquidación de las causas probatorias entre las partes:

Dadas las acciones ejercitadas y la tasa que quedó fijada, a las demandantes correspondiente acreditar:

Que la naturaleza de la relación que existió entre los demandados es de naturaleza burocrática:

Que la C. [REDACTED] ingresó a trabajar para el INSTITUTO fundado el 14 de Julio del 2015, nombre FUNDACIÓN, apoyando en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el Municipio de Morelia San Luis Potosí; que realizó funciones como detectar las principales necesidades de la comunidad, planear y coordinar foros y talleres dirigidos a las mujeres, autoridades y ciudadanía en general, orientaciones a mujeres, capacitación especializada a quienes lo requieren, así como también dar orientación al público; y tiene stands infantiles/voz que es "Talabanc".

Que el horario contempla de las 10 a las 13 horas y de 14 a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana;

Que la C. [REDACTADA] ingresó a trabajar para el INSTITUTO demandado el 03 de febrero del 2018 como ASESORA JURÍDICA apoyando en el Centro para el Desarrollo de las Mujeres ubicado en el municipio de Morelos, San Luis Potosí; que realizaba funciones como además de apoyar en la dotación de las principales necesidades de la comunidad, apoyar y participar en foros y talleres dirigidos a las mujeres autoridades y ciudadanía en general, dar asesoría jurídica y orientaciones legales a mujeres, así como asistir con un acompañamiento a las distintas instituciones estatales y municipales que atienden la problemática de las mujeres y de igual forma dar atención al público en los servicios jurídicos que se instalaban;

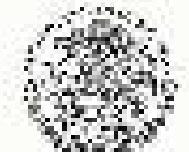
Que su horario comprendrá de las 09 a las 16 horas de lunes a viernes de cada
semana.

Que se ofrezca evaluación con las evidencias directas del [REDACTED] COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MATERIAS DEL INSTITUTO demandado y que también obedenzan instrucciones de la [REDACTED] DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL mismo INSTITUTO.

Que el 31 de diciembre de 2019, el [REDACTED], Coordinador del Programa de Cenitro para el Desarrollo de Mujeres, en su puesto de trabajo en las instalaciones del Centro para el Desarrollo de Mujeres ubicado en la calle Calzada número 3 Zona Centro de Morelia, ante San Luis Potosí, a las 12:10 horas, les dijo que el programa había concluido y que ya no necesitaban de los servicios de ambos, y que las dos estaban cesadas.

Qua tienen dretos a portar un boni device'n correspondente a os anys 2015 y 2016, per la man de una prestatut extingut. A respectu es orienta la següent informació:

La jurisprudencia de la MCYT del Noveno Epoca ejercitada por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y en Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1056, con registro digital: 185524 y rubro y texto



INSTITUTO NACIONAL
DE LAS MUJERES

Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para Institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad contenida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proyecto de Igualdad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres" San Luis Potosí 2013 y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2017, en el año 2019, del 01 de abril al 31 de mayo del 01 de junio al 31 de agosto del 2019 y del 02 de septiembre al 29 de noviembre de 2019, que dicha contratación sirvió de que en el año 2019 el INSTITUTO demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejecución de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para Institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad contenida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proyecto de Igualdad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres" San Luis Potosí 2013 y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 2018, que las funciones que realizan son las descritas en los párrafos de los artículos anterior;

Que las contrataciones de prestación de servicios profesionales celebradas con la C. [REDACTADA] en el año 2016, del 02 de mayo al 31 de julio de 2013, del 01 de agosto al 31 de setiembre de 2017 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 contuvieron que en el año 2018 el INSTITUTO demandado firmó un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejecución de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para Institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad contenida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proyecto de Igualdad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres" San Luis Potosí 2016 y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2015, en el año 2017, del 02 de enero al 28 de febrero de 2017, del 03 de abril al 30 de junio del 2017, del 02 de julio al 30 de setiembre de 2017 y del 02 de octubre al 29 de diciembre de 2017, que dicha contratación sirvió de que en el año 2017 el INSTITUTO demandado firmó un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejecución de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para Institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad contenida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proyecto de Igualdad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres" San Luis Potosí 2017 y atendiendo a las reglas de operación del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2016, en el año 2018 del 02 al 31 de enero de 2018, del 02 de abril al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio al 31 de agosto de 2018, del 02 de setiembre al 29 de noviembre de 2018 y del 02 de diciembre al 28 de diciembre de 2018, que dicha contratación sirvió de que en el año 2018 el INSTITUTO demandado firmó un convenio Específico de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres para la distribución y Ejecución de recursos de programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la Cultura Organizacional de la Administración Pública Estatal, Municipal y de las Delegaciones del Distrito Federal, para Institucionalizar y dar cumplimiento a la Política nacional de igualdad contenida en la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres de manera específica en el Proyecto de Igualdad, creando el Proyecto "Centros para el Desarrollo de las Mujeres" San Luis Potosí 2018 y atendiendo a las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, en el ejercicio Fiscal 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 2018, que las funciones que realizan son las descritas en los párrafos de los artículos anterior;



B-00126-000
11-2021-00000
y
Anexo 2
de La Parte

CONFESIONAL con cargo a la PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE
SÍ : RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PARAJE
CALEANA NÚ. 9 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ en la
que se declaró dentro el el escrito de las peticiones contenidas en el pleito que
corre a fojas 671 y 672, por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, visible a fojas
680. En su ejecución, el abusivo se encuentra constado de que como responsable de la fuente de trabajo ubicada en PARAJE CALEANA NÚMERO 9 ZONA CENTRO
DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ en representación del INSTITUTO
demanda, supervisaba las actividades de la C. [REDACTADA]

[REDACTADA] como FACILITADORA del CENTRO DE DESARROLLO PARA LA MUJER,
que como responsable de la fuente de trabajo ubicada en PARAJE CALEANA
NÚMERO 9 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ en
representación del INSTITUTO demandado, supervisaba las actividades de la C.
[REDACTADA] como ASSESSORA JURIDICA del CENTRO DE
DESARROLLO PARA LA MUJER que como responsable de la fuente de trabajo
ubicada en PARAJE CALEANA NÚMERO 9 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA
SAN LUIS POTOSÍ en representación del INSTITUTO demandado, supervisaba
el horario de entrada y de salida de los edificios, que como responsable de la fuente
de trabajo ubicada en PARAJE CALEANA NÚMERO 9 ZONA CENTRO DE
MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ en representación del INSTITUTO demandado
daba instrucciones sobre los horarios que desarrollaban los actores, que como
responsable de la fuente de trabajo ubicada en PARAJE CALEANA NÚMERO 9
ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ en representación del
INSTITUTO demandado, auto trataba los permisos de salida y asistencia a los actores y
que como responsable de la fuente de trabajo ubicada en PARAJE CALEANA
NÚMERO 9 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ en
representación del INSTITUTO demandado, supervisaba que elaboraran las
reuniones y planeación de actividades en actores. Este medio de prueba se valora
conforme a los artículos 786, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTADA]
DIRECTORA GENERAL D-1 INSTITUTO demandado, desahogó la su oficio con
fojas 673 a fojas 217 de autos y el piejo 36 peticiones respectiva obra a fojas 684 y 685
de autos, el piejo 36 peticiones correspondiente obra a fojas 686 y 670. Se advierte
que la abogada afirmó las peticiones 1, 2, 4 y 5 en el año de 2015, se le fijó a la parte
que la abogada de la C. [REDACTADA] fue contratada el 14 de
julio del 2015 como FACILITADORA y que la C. [REDACTADA]
fue contratada el 03 de febrero del 2016, como ASSESSORA
[REDACTADA]. Además de ello, desataca que al contestar la petición número 1, refiere
que la relación con la C. [REDACTADA] concluyó el día 07
de enero de 2018 y, a contestar la petición número 2, refiere que la relación con
la C. [REDACTADA] concluyó el día 31 de diciembre de
2018, fechas divergentes de las fechas señaladas en el escrito de manifestación de
demanda. Este medio de prueba se valora conforme a los artículos 788 y 787 de
la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo al C. [REDACTADA]
COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO
DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO demandado, adolece de cualquier valor
probatorio, en razón de que la referida desistió de ese medio de prueba
escrito desatado el 26 de julio de 2021 ante este Tribunal, visible a fojas 674.

CONFESIONAL con cargo a la C. E-01 [REDACTADA]
DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO demandado,
adolece de cualquier valor probatorio en razón de que la oferente desistió de ese
medio de prueba audiencia de fecha 09 de noviembre de 2021, visible a fojas 681
de autos.

TESTIMONIAL con cargo a los C. [REDACTADA]
[REDACTADA], desahogada en audiencia de fecha 07 de julio de
2021, a fojas 358 vista y 359. En las declaraciones del primero testigo constata que
nunca tuvo conocimiento de la C. [REDACTADA] y si conoce a la C.



TR-20-4427-2021
07-07-2021
000-000-0000

810, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, más aún, deco con la testigo, acuerdo a su identificación oficial, dentro a fechas 065 de julio, al día mujer.

Este medio de prueba se valora conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo y su capacidad democtrativa dependrá de no oponerse a pruebas fehacientes que ofrezcan en estos, pero únicamente en relación a la diversa sección

TESTIMONIAL con cargo a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] desahogado en audiencia de fecha 07 de julio de 2021, a fojas 552 y 553. En las declaraciones de la primera testigo establece que conoce a la C. [REDACTED] desde hace un poco más de tres años, que el lugar donde trabajaba era el INSTITUTO DE LA MUJER, que el domicilio donde está ubicado el centro de trabajo se [REDACTED] es el PASEO DE GALEANA NUMERO 6, EN LA PLAZA DEL MERCADO, que el horario en el que trabajaba era de diez de la mañana a cuatro y medio de la tarde de lunes a viernes, que las actividades que desarrollaba [REDACTED] consistían en que realizaban talleres, proporcionar servicios como sanitaria y atención a la población en general, que ya no labore en ese lugar porque los despidieron el 30 de diciembre, como a las nueve y media, dice, que él le comunicó el despido a la C. [REDACTED] y que la señora [REDACTED] que un tal CESAR pues les dijo que ya no trabajaban y les dio las gracias nada más. A la razón de su dicho, la testigo refirió que ella trabajó allí en el mismo edificio.

La demandada lechó a la testigo de ser claramente falso ya que los datos que manifiesta no concuerdan con los hechos de la demanda, sin embargo estas manifestaciones por sí mismas no evitan que las declaraciones de la testigo sean falsas e producto de aicionamiento y no se ofreca ningún medio de prueba para credibilizar esa tacha por ello, resulta infundada, conforme a los artículos 810, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

En las declaraciones de la segunda testigo destaca que ella no conoce a [REDACTED] como de esos años, que el lugar donde trabajaba [REDACTED] en PASEO DE GALEANA NUMERO 6 EN EL CENTRO DE MONTEZUMA, S.L.P., el INSTITUTO DE LAS MUJERES DE [REDACTED], S.L.P., que el horario en el que trabajaba [REDACTED] era de diez de la mañana a cuatro y medio de la tarde de lunes a viernes, que las actividades que desarrollaba [REDACTED] consistían en que impartían talleres para las mujeres, apoyo para las mujeres instituidas y en otras veces impartían talleres, tenía fines de reuniones para dar temas a las mujeres, que [REDACTED] no labora en el INSTITUTO, demandante sin saber el motivo, que [REDACTED] le despidió el 30 de diciembre, que la testigo fue en esa ocasión a buscarlos a ellas y estaban platicando con un muchacho que es el que yo estuve despedidas que él iba a que le entregaran las llaves de la oficina y que les diera un horario mensual para que los pagarán lo último de ese mes porque ya no iban a trabajar ahí. A la razón de su dicho, la testigo señaló que ella era usuaria del INSTITUTO, que fue también integrante del COMITÉ INTERNACIONAL, que era una sola comisión en ocasiones que no podías apoyar.

La demandada lechó a la testigo de ser claramente falso ya que los datos que manifiesta no concuerdan con los hechos de la demanda, sin embargo, estas manifestaciones por sí mismas no evitan que las declaraciones de la testigo sean falsas e producto de aicionamiento y no se ofreca ningún medio de prueba para que ello sea falso, por ello, resulta infundada, conforme a los artículos 810, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Este medio de prueba se valora conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo y su capacidad democtrativa dependrá de no oponerse a pruebas fehacientes que ofrezcan en estos, pero únicamente en relación a la diversa sección [REDACTED] y según de cualquier valor democtrativo en función a las circunstancias de tiempo, razón y lugar en que ocurrieron los hechos.



INSTITUTO
ESTADAL DE LAS MUJERES
DE SAN LUIS POTOSÍ
Av. 16 de Septiembre 100
C.P. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.

cumplir conforme a los artículos 800, segundo párrafo, 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo.

DOCUMENTAL consistente en factura emitida al INSTITUTO demandado, con Registro Federal de Comercio IME02031401-1, expedida por la C. [REDACTED] [REDACTED] con fecha 22 de octubre del 2019, por la cantidad de \$10,280.17 por servicios. Este documento tiene validez democtrativa plena conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo para establecer que el acto expidió dicha factura, en virtud de que el código "QR" permite validar los datos contenidos en la impresión en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria siguiente:

https://verificacfd.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=172Bd23Q-8757-401F-BFC1-4177D8CF219B&re=SANLIA6809047C8&i=IME020314M1_1&t=10280117&fe=hNMC8A==

DOCUMENTAL consistente en 07 facturas expedidas al INSTITUTO demandado con Registro Federal de Comercio IME020314M1-1, expedidas por [REDACTED] [REDACTED] con fechas 09 y 22 de julio, 29 de agosto, 22 de octubre y 26 de noviembre del 2018 juntas por la cantidad de \$10,280.17 (diez mil doscientos ochenta pesos 17/100 m.n.) con centavos. Este documento tiene validez democtrativa plena, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo para establecer que la actora expidió dicha factura, en virtud de que el código "QR" permite validar los datos contenidos en la impresión en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria siguiente:

https://verificacfd.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=AAA1B76F-F31B-4A1F-B8R8-4C5A3F902F4D&re=HOLIS103049028&i=IME020314M1_1&t=10200117&fe=13nfcQ==

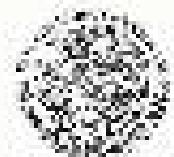
PRUEBAS DE LAS DIVERSAS DEMANDADAS INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALEANA NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ [REDACTED], DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y LIC. [REDACTED], DIRECTORA DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTED] cuestionada en audiencia de fecha 07 de julio de 2021 a fojas 550 vista, da cuenta Adolece de valor probatorio, en razón de que el abogado veiga las preguntas que se le formularon. Este medio de prueba se valora conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL con cargo a la C. [REDACTED] cuestionada en audiencia de fecha 07 de julio de 2021, a fojas 550 vista y 551 en autos. En su descargo, la señora no reconoce haber sido contratada por el IME02031401 demandada, en virtud de los certificados que tienen a fojas 142 a 208 en autos, los cuales se le presentaron a la vista. Y respecto al resto de las preguntas no sabe de lo formuladas. Este medio de prueba se valora conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

TESTIMONIAL con cargo a la C. LIC. [REDACTED] Capacitadora del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, adolece de cualquier valor probatorio, en razón de que la querellante desvirtúa la sola medio de prueba audiencia de fecha 07 de julio de 2021, vista a fojas 681 de autos.

DOCUMENTAL PRIMERA considerarla en original y copia de Convenio de Colaboración Interinstitucional que celebró el INSTITUTO demandado con el AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, S. L. P., a fechas 125 a 193, adolece de valor



DEPARTAMENTO
DE CONTRATACIÓN
CONTRACTUAL
PRESUPUESTARIA

naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA consistente en original y copia del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/04/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Agosto de 2017, a fojas 133 a la 200, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA PRIMERA consistente en original y copia del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/01/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Abril de 2017, a fojas 201 a la 209, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA SECONDA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/02/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado de fecha 06 de Julio de 2017, a fojas 205 a la 216, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

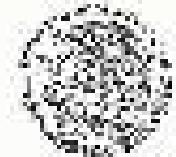
DOCUMENTAL DÉCIMA TERCERA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/03/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Octubre de 2017, a fojas 217 a la 224, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA CUARTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/04/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado de fecha 02 de Enero de 2018, a fojas 225 a la 227, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA QUINTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/01/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 09 de Abril de 2018, a fojas 233 a la 240, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA SEXTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/04/2016, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de Junio de 2018, a fojas 241 a la 243, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL DÉCIMA SÉPTIMA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PFTPG/CDM/08/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 03 de Septiembre de 2018, a fojas 249 a la 266, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad.



TRIBUNAL DE DISCRECION
DE CONTRATACIÓN
DEL TRABAJO
DEL DISTRITO FEDERAL

DOCUMENTAL VIGÉSIMA QUINTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PTP/PG/CDM/042317, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de enero de 2017, a fojas 313 a la 321, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 793, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA SEXTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PTP/PG/CDM/102017 que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 03 de abril de 2017, a fojas 321 a la 328, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 793, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA SEXTA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PTP/PG/CDM/02/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 06 de julio de 2017, a fojas 329 a la 338, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 793, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

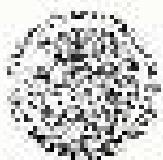
DOCUMENTAL VIGÉSIMA SÉPTIMA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PTP/PG/CDM/27/2017, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de octubre de 2017, a fojas 337 a la 344, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 793, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA OCTAVA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PTP/PG/CDM/04/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de enero de 2018, a fojas 347 a la 352, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 793, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL VIGÉSIMA NOVENA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PTP/PG/CDM/01/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 02 de abril de 2017, a fojas 352 a la 360, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 793, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL TRIGÉSIMA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número IMES/PTP/PG/CDM/03/2018, que celebró la C. [REDACTED] con el INSTITUTO demandado, de fecha 01 de junio de 2018, a fojas 361 a la 388, documento que no fue objeto en cuanto a su autenticidad. Por ello, queda acreditado que las partes suscribieron dicho instrumento de naturaleza civil, conforme a los artículos 793, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL TRIGÉSIMA PRIMERA consistente en original del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios número



DOCUMENTAL TRAGÉSIMA NOVENA considerando en convenio copartido de su adopción número CFT/PFT/ADM/III/24/2019 que celebraron el INSTITUTO
de la Mujer y el INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES de fecha 28 de
marzo de 2019, a fojas 424 a la 432 suelen de valor probatorio en virtud de que
no tienen relación con los hechos centrados en los controvertidos, conforme al
artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA constituido en constante amparo del Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2014, que contiene Acuerdo por el que se aprueban las reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALEIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio fiscal 2015, a fojas 432 a 458, adolece de valor probatorio, en virtud de que no tiene relación con los hechos identificados con su implementación, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Trabajo.

DOCUMENTO CHADRAGÉSIMA PRIMERA consistente en copia simple del Boletín Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2016, que contiene Acuerdo por el que se señalan las reglas de operación del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALEIDAD: DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio fiscal 2017, a fijar 406 a la 458, adición de valor probatorio en virtud de que no tiene relación con los hechos identificados como contraventencia, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRANGÉSIMA SEGUNDA consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 2016, que contiene acuerdo por el que se emite la regla de operación del PRONÁREO DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSAIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio fiscal 2017, a tos 488 a los 533 acuerdos de valor mobiliario, en virtud de que no tienen relación con los hechos identificados como controvertidos conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA TERCERA consistente en copia simple de Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre de 2017, que contiene Acuerdo por el que se establecen reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO para el ejercicio fiscal 2018, a fojas 63 y a la 651 adenda de acuerdo particular, en virtud de que no tienen relación con los hechos cuestionados como consecuencia, conforme al artículo 777 de la Ley Federal de Trabajo.

DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA CUARTA consistente en copia simple del Boletín Oficial de la Federación de fecha 16 de febrero de 2010, que contiene el Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSPARENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, para el ejercicio 2010, a finas 392 e la 345 adiciones de valor presentado, en virtud de que no tiene relación con las autoridades competentes, conforme al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL QUADRAGÉSIMA QUINTA constelaria en original del oficio IMES/DC/010/2019, de fecha 27 de diciembre del 2019, suscrito por la C. M. _____, con la personalidad acreditada, recibido por el AYUNTAMIENTO DE MCCTEIJIMA, S. I. P., al día 30 de Octubre de 2019, por el cual se da por terminado el año de celebración interinstitucional de fechas 01 de octubre de 2018 y la operación del Centro para el Desarrollo de las Mujeres de Género municipal, a fojas 847. Este documento atestigua que el Centro de Desarrollo para las Mujeres en el Municipio de Motagua, ha dejado de existir, conforme al artículo 786 de la Ley Federal de Trabajo.

INTERROGATORIO LIBRE adjieces de emitir valor probatorio en virtud de que no es un medio de prueba autónoma y no se formó a ningún efecto.

CONFESIONAL expresa vísitos de ensoña demasilliva, dado que no se admite en la doctrina ni en el resto de contenidos de su libro ninguna corrección de

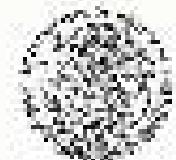


La jurisprudencia 2a.I. 40/93, Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Boletín Oficial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1886, página 483, con registro digital 18860 y libro y lecho 8 y siguientes: **RELACIÓN LABORAL. CARÁCTER DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuenta el dictamen que se sostiene la subsistencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en particular está mencionando la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que la vincula al actor, esa relación también tiene importancia una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que se establece su anterior; por consiguiente, debe probar cuál es el carácter de la relación jurídica que lo une con el actor, negligencia un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de arrendamiento o cualquier otra, porque en todos esos casos no respondería fortosamente en contra una afirmación.

La jurisprudencia 2a.I. 20/2005, Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Boletín Oficial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 315, con registro digital: 178049 y libro y lecho 19310 y siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de Jurisprudencia 2a.I. 7/92, publicada en el Boletín Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 669, dice el punto: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SI DEMUESTRAN QUE HAN EXPRESO PRESTANDO SERVICIOS A LA DIRECCIÓN ESTATAL POR DESIGNACIÓN DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSEGUIMENTES.**, así como que se ejecutó efectiva en la contratación de trabajos de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhibe el nombramiento definitivo o se demuestre la violación en los listados de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le presta servicios se presume si se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acuerda lo anterior, así como que en la prestación del servicio existe continuidad y que el trabajador presta sus servicios en el lugar y condición al servicio que se le designe, y dentro de una remuneración económica se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea necesario que la prestación de servicios se haya organizado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues en la denominación de esa contratación lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe imponerse por sentenciado.

En los autos caso controvertido entre los actores que trabajadoras que suscribieron contrato civil, lo que en cada caso puso en su conocimiento la mujer que prebó al desempeñar un trabajo persona subordinada en una función de trabajo, con una jornada laboral y mediante el uso de un teléfono, pues sus derechos laborales son inamovibles conforme al artículo 3º de la ley de la materia y no pueden verse afectados por las contrataciones civiles que surgen en autos. Por ello se declaró que la relación jurídica existente entre el INSTITUTO demandado y las actuantes es de naturaleza laboral.

Son procedentes las acciones ejercitadas por las actoras en los incisos b), c), d) y f), en virtud de que, al haber quedado acreditado que la naturaleza jurídica de la vinculación judicial entre las partes es laboral y no civil como plantean las demandadas y quedar también cesadas las afirmaciones del demandado a las demandadas y quedar también cesadas las afirmaciones del demandado a las demandadas, concluyó el día 26 de noviembre de 2017, con la profesionalización de las actores, concluyó el día 26 de noviembre de 2017, con la profesionalización de las actores,



DEPARTAMENTO
DE DIFUSIÓN
y PUBLICACIÓN
de DOCUMENTOS
PÚBLICOS
San Luis Potosí

Judicial de la Federación y al Diario, tomo XXIII Ano I de 2009, página 241, con registro digital: 175233 y título y texto siguientes: RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR. Conforme a los artículos 72, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo no deposita en el Gobernador, quien se encargará para el desempeño de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que provoca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por una parte, de los numerales 80., 18 y 28 de este mismo ordenamiento, se constata que el Gobernador podrá nominar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuya autorización y remoción no requiere autorización expresa ni por la ley o otra autoridad, ni tampoco que los titulares de cada secretaría se nominen con los servidores que sirvieren los jueces, reglamentarios, notarios, jueces y acuerdos de la Función Local, y que no tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, abriendo sujeción por este motivo la nominación y remoción al personal de la dependencia de la que es responsable. Asimismo, de los artículos 10. y 21. de Ley General de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada suavemente a la Ley Orgánica estatal, se observa que el legislador otorgó expresamente que la relación jurídica de trabajo se establece directamente entre los titulares de las instancias dependencias o secretarías y las trabajadoras de base a su servicio. De congruencia con lo antes expuesto, se constata que los precedidos 10., 18. y 21. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, así que se extiende la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre las servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado surgen entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad.

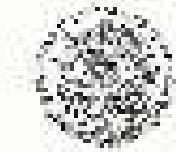
Finalmente, adelanta de fuerza que al Centro de Desarrollo para las Mujeres en el Municipio de Moctezuma ya no existe, esto es, que quedó demostrado con la DOCUMENTAL CUADRAGÉSIMA QUINTA consistente en el oficio IMERDIF/14/2019, ce fecha 27 de diciembre del 2019, suscrito por la Sra. R. C. [REDACTED] con la personalidad anteriormente recibido por el AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, S. L. P., el día 30 de diciembre de 2019, pues tal hecho únicamente puede afectar a adscripción de las trabajadoras, pero de ningún modo extingue la eficacia de la vinculación social, conforme al artículo 17 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, conforme a los artículos 106, 130, 132 y 133 de la ley de la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Las CC. [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] omitió parcialmente los artículos que ejercieron, el INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PASAJE GALEANA NÚMERO 6 ZONA CENTRO DE MOCTEZUMA SAN LUIS POTOSÍ y la Lic. [REDACTED], DIRECTORA DEL ARFA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ no cometieron las omisiones y deficiencias y al Lic. [REDACTED] COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LOS CENTROS PARA EL DESARROLLO DE LAS MUJERES DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, no omitió ejercerlos y cometió.

SEGUNDO.- Se somete a INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ a la REINSTALACION de los CC. [REDACTED] e [REDACTED] en su trabajo, en los



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE
SUSCRITO POR

LIC. ARIELITO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO PROYECTISTA

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUSSIÓ, VOTÓ Y APRÓBO POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMEN TO EN LO DISUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PARA ELLA, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO. LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RIMANDO LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, FRTATAS, DE CONCIACION Y ARBITRAJE ANTE LA FEDRA, O REPORTARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ALEJANDRO ROBANCO ADOSTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. DANIELA ANAYA PARDO
REPRESENTANTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA TUTURADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

DR. RICARDO CHARIS GÓMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL

LIC. OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA
REPRESENTANTE DE LOS JUEZOS DEL TRIBUNAL

LIC. JUAN CARLOS ORTÍZ PINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS